DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1991

por la que se añade un apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a Grecia para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios

(El texto en lengua helénica es el único auténtico)

(92/80/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Previa consulta con el Comité para el desarrollo y reconversión de las regiones,

Considerando que por la Decisión 90/203/CEE [2] la Comisión aprobó el marco de apoyo para las intervenciones estructurales en Grecia;

Considerando que el Gobierno griego presentó a la Comisión, entre el 30 de mayo de 1990 y el 14 de agosto de 1991, nueve planes sectoriales para la modernización de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [4];

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro describen las principales prioridades seleccionadas e indican el destino que en la aplicación de los mismos habrá de darse a la ayuda de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que, al establecer los marcos comunitarios de apoyo para las regiones cubiertas por el objetivo nº 1 en virtud del título III del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión puede tomar en consideración las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 y (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas [5];

Considerando que el citado apéndice del marco comunitario de apoyo ha sido elaborado con el acuerdo del Estado miembro interesado a través de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que todos las medidas que constituyen el apéndice se atienen a la Decisión 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas [6];

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de que los demás instrumentos comunitarios de crédito contribuyan a la financiación de las medidas contempladas en dicho apéndice con arreglo a las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [7], la presente Decisión debe ser comunicada al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios para la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las operaciones englobadas en el marco comunitario de apoyo han de contraerse en función de las decisiones subsiguientes de la Comisión por las que se aprueben las operaciones correspondientes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, un

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 106 de 26. 4. 1990, p. 26.
[3] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[4] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
[5] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.
[6] DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 71.
[7] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

apéndice al marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización en Grecia de los productos agrarios.

La Comisión declara su intención de contribuir a la aplicación del citado apéndice al marco comunitario de apoyo con arreglo a sus disposiciones de aplicación y de acuerdo con las normas y directrices de los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El apéndice al marco comunitario de apoyo contiene la siguiente información esencial :

a) una exposición de las principales prioridades para una acción conjunta en los siguientes sectores :
   1. Silvicultura
   2. Carne
   3. Leche y productos lácteos
   4. Huevos y aves de corral
   5. Demás animales
   6. Cereales
   7. Semillas oleaginosas
   8. Vino
   9. Frutas y hortalizas ;

b) un plan de financiación indicativo en el que se especifican, a precios constantes de 1991, el coste total de las prioridades adoptadas para la acción conjunta de la Comunidad y el Estado miembro interesado (282 651 000 ecus para el período completo), así como la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad, que se desglosa como sigue :

(en ecus)

1. Silvicultura	5 195 000
2. Carne	10 070 000
3. Leche y productos lácteos	28 351 000
4. Huevos y aves de corral	3 423 000
5. Demás animales	548 000
6. Cereales	19 470 000
7. Semillas oleaginosas	9 820 000
8. Vino	4 159 000
9. Frutas y hortalizas	15 584 000
Total	96 620 000

La necesidad de financiación nacional resultante, de aproximadamente 29 893 000 ecus para el sector público y de 156 138 000 para el privado, podrá ser parcialmente cubierta por préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de crédito.

Artículo 3

La destinataria de la presente declaración de intenciones será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión